



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal elevadas a favor del condenado LUIS ENRIQUE PINTO identificado con C.C. 1.069.582.132, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES

LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO cumple pena principal de 462 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, según sentencia de condena proferida el 21 de diciembre de 2010 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sata Rosa de Viterbo, tras ser hallado responsable del punible de secuestro extorsivo agravado, negándole los subrogados; decisión confirmada el 25 de abril de 2012 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17573718	01/10/2018	30/11/2018	400	TRABAJO	400	25
17573718	02/12/2018	30/06/2019	816	ESTUDIO	816	68
17616640	01/07/2019	30/09/2019	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						124.5

NI: 3064 Rad. 130 2009 80008

C/: Luis Enrique Pinto Guerrero.

D/: Secuestro extorsivo.

A/: Redención de pena // prisión domiciliaria // permiso administrativo de hasta 72 horas
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/08/2018 – 30/09/2019	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 125 días (4 meses 5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del penado ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93.

1.3. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2009, es decir, que a la fecha ha descontado 145 meses 28 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas del: (i) 24 meses 10 días del 27 de noviembre de 2015, (ii) 8 meses 13 días del 27 de julio de 2017, (iii) 3 meses 29 días del 3 de agosto de 2018, (iv) 3 meses 26 días del 11 de febrero de 2019 y (v) 4 meses 5 días en este auto, arrojan **un total de 190 meses 21 días de pena cumplida.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1. El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que en su contexto original y en aplicación al principio de favorabilidad establece:

2.2. ARTÍCULO 38G. "Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.” (subrayado propio)

2.3. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.4.1. El delito por el que fue condenado PINTO GUERRERO es el de **secuestro extorsivo agravado**, punible que se encuentra excluido de la concesión del subrogado deprecado de la prisión domiciliaria conforme al art. 38 G de la Ley 599 de 2000.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bajo los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal

3. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

3.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales

3.2. Lo anterior dado que este beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, razón suficiente para que – de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional –, la competencia del asunto radique en el “juez de penas”, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.

3.3. En manuscrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el art. 147 del Código Penitenciario y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

3.4. A su vez el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

“cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Subrayado del Despacho)

3.5. Así las cosas y comoquiera que la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja en contra de Luis Enrique Guerrero fue por hechos acaecidos el 18 de abril de 2009, es decir, en vigencia de la prohibición expresa consagrada en el anterior artículo, pues está en conformidad con su art. 28 entro en vigencia a regir el 29 de diciembre de esa anualidad.

En ese orden de ideas, se denegará la autorización del permiso administrativo deprecado, sin necesidad de entrar a estudiar cada uno de los presupuestos establecidos en las normas citadas, por resultar ostensiblemente inocuo.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO como redención de pena 125 días (4 meses 5 días) por las actividades realizadas al interior del penal

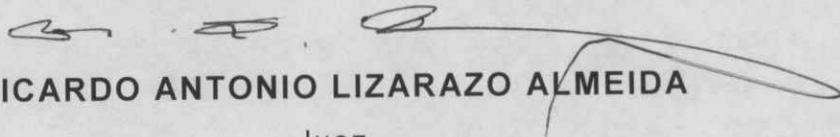
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 190 meses 21 días.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia,

CUARTO: NO AUTORIZAR al sentenciado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA

Juez